

AMPARO SOBRE UN REMATE FISCAL DE UNA FINCA HIPOTECADA.
Sentencia de 23 de enero de 1929.*

JUZGADO DE DISTRITO DE DURANGO.

QUEJOSA: Martínez Juliana.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Congreso de Durango y el Agente Fiscal de la Recaudación de Contribuciones.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el remate que se pretende hacer de una finca, que reporta una hipoteca a favor de la quejosa.

Aplicación del artículo 14 constitucional y de las disposiciones pertinentes de la Legislación Fiscal de Durango.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal).

SUMARIO.

REMATES FISCALES.- La ley que establezca que el remate fiscal nulifica los gravámenes hipotecarios anteriores existentes sobre la finca rematada, priva a los acreedores de sus derechos, sin forma alguna de juicio y sin ser parte en el procedimiento fiscal y su aplicación debe estimarse violatoria de las garantías que concede el artículo 14 de la Constitución.

EXTRACTO.

Juliana Martínez pidió amparo, ante el Juez de Distrito de Durango, contra actos del Congreso Local y del Agente Fiscal de la Recaudación de Contribuciones, porque se pretende rematar por un adeudo fiscal, una finca que reporta un gravamen hipotecario a favor de la promovente, aplicando las disposiciones pertinentes de la Ley Económico-coactiva de Durango, que manda que las fincas rematadas, queden exentas de los gravámenes anteriores y que los acreedores que se presenten

después, conservarán sólo el derecho de cobrar su crédito sobre el precio en que la finca haya sido vendida, deduciendo el adeudo fiscal; por la cual estima la quejosa que se violan, en su perjuicio, las garantías de los artículos dieciséis y veintisiete constitucionales.

El expediente tiene el número dos mil seiscientos noventa y seis del año de mil novecientos veintiuno, Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció por la Segunda Sala el veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO:

El acto que reclama la quejosa, aparece probado por el propio informe de la autoridad señalada como responsable; en virtud de lo cual, procede estudiar desde luego su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Al efecto, el artículo catorce de la Constitución Federal, previene que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; ahora bien, el artículo veinticinco de la Ley Económico-coactiva vigente en el Estado de Durango, que ha servido a la autoridad responsable para fundar su procedimiento, establece que el remate fiscal nulifica los gravámenes hipotecarios anteriores, privando así a la quejosa, en el caso de consumarse el remate, del derecho hipotecario que tiene sobre el predio de que se trata, sin formalidad alguna de juicio, y sin ser parte dicha quejosa en el procedimiento fiscal que nulifica su derecho; por lo que debe estimarse como violatorio de la garantía constitucional que otorga el artículo catorce, el acto reclamado. En tal virtud, procede confirmarse la sentencia que se revisa, concediéndose el amparo a la quejosa.

Expuesto lo anterior, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada el día veintiséis de agosto de mil novecientos veintiuno, por el Juez de Distrito del Estado de Durango, en el juicio a que este toca se refiere.

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XXV-1

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Juliana Martínez, contra actos de la Legislatura del Estado de Durango y del Agente Fiscal de Contribuciones en aquella ciudad, consistentes en haberse ordenado por el segundo de los citados funcionarios, el remate de la casa número setenta y seis y medio de la calle del Coliseo, de la ciudad de Durango, y en la aplicación que con tal motivo pretende hacerse del artículo veinticinco de la Ley Económico-coactiva de esa Entidad.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra dos de los señores Ministros Calderón y Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran dicha Sala, con el Secretario de la misma que autoriza. Doy fe.- *S. Urbina.- J. Guzmán Vaca.- Arturo Cisneros Canto.- Luis M. Calderón.- Daniel V. Valencia.- J. A. Coronado*, Secretario.

Visto, en revisión el juicio de amparo promovido por Juliana Martínez, ante el Juez de Distrito del Estado de Durango, contra actos del H. Congreso Local y del Agente Fiscal de la Recaudación de Contribuciones; y

RESULTANDO,

Primero.- El acto reclamado por el quejoso se hace consistir en el remate fiscal de una casa sobre la que el promovente tiene un crédito hipotecario a su favor. Refiere el quejoso que el Agente Fiscal de la Recaudación de Contribuciones en la ciudad de Durango, embargó a la testamentaria del señor Antonio Rodríguez la casa número 76 1/2 de la calle del Coliseo, por adeudo de contribuciones, intentando rematarla; dicha casa reporta un gravamen hipotecario en favor del promovente; el artículo 25 de la Ley Económico-coactiva de 31 de diciembre de 1918 vigente en aquella Entidad, expresa que por un remate fiscal que celebraron las oficinas en la forma que la ley determina, las fincas rematadas quedan exentas de los gravámenes anteriores, y los acreedores que se presentaron después conservarán su derecho al cobrar su crédito sobre el excedente del precio en que la finca no haya vendido, deduciendo el adeudo fiscal. Estima el promovente que dicha ley, así como los actos de las autoridades señaladas como responsables son violatorios de las garantías que otorguen los artículos 18 y 27 de la Constitución Federal, puesto que agrega, si la testamentaria aludida es deudora del Fisco y éste tiene derecho de hacerse pagar con cualquier clase de bienes del deudor, eso no es motivo para que el derecho fiscal alcance a los bienes de un tercero -en este caso el acreedor hipotecario- cuyo derecho no puede extinguirse hasta que no sea cancelada legalmente la hipoteca. Se viola el artículo 18 de la Constitución porque sin razón ni motivo legal, se pretende extinguir un crédito hipotecario como consecuencia de un remate fiscal, se viola también el artículo 27 porque se le priva al promovente

de un derecho legítimo sin que para ello esta causa de interés público y sin que se le indemnice en alguna forma.

Segundo.- De las autoridades señaladas como responsables, únicamente ofreció informe justificado la H. Legislatura Local que se concreta a demostrar que la Ley Económico-coactiva que menciona el quejoso, se encuentra en vigor en una Entidad, agregando que la Legislatura al expedir dicha ley no ha hecho sino cumplir las obligaciones y ejercitar las facultades que le impone la Constitución Legal.

Tercero.- El Agente del Ministerio Público de la Primera Instancia, pidió se negara el amparo, y el juez del conocimiento dictó resolución amparando al promovente. Interpuesta revisión por el H. Congreso Local, vinieron los autos a esta Suprema Corte de Justicia, ante la cual el Ministerio Público solicitó se revocara el fallo del inferior, y se negara el amparo; y

CONSIDERANDO,

Unico: El acto que reclama el quejoso aparece perfectamente probado por el propio informe de la autoridad señalada como responsable, por cuya razón debe estudiarse desde luego la constitucionalidad o inconstitucionalidad del remate que se pretende realizar, y que el promovente alega que significa una violación de las garantías consignadas por los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal. El primer concepto de violación, es el que se refiere al artículo 16 constitucional, no existe, como sostiene el promovente, puesto que la Ley Económico-coactiva que sirve de apoyo a las autoridades responsables para practicar el remate a que se alude, se encuentra en vigor en aquella Entidad, y fué expedida de acuerdo con las facultades que el H. Congreso Local del Estado ejercita de conformidad con su Constitución Política. Dicha ley coloca a los acreedores hipotecarios en una posición secundaria pero, no llega hasta el caso, que pretende demostrar el quejoso, de nulificar absolutamente los créditos hipotecarios, privando a estos acreedores de sus derechos legítimos, y violando consecuentemente el artículo 27 de la Constitución Federal; segundo concepto violatorio que reclama el quejoso en su demanda; el artículo 28 de la Ley Económico-coactiva aplicada, establece efectivamente, una preferencia a favor del Fisco, declarando que por el remate fiscal se extinguirán los gravámenes anteriores de las fincas rematadas pero, determina al propio tiempo que los acreedores que se presenten después, conservarán su derecho sobre el excedente del precio en que la finca haya sido rematada, deduciéndose el adeudo fiscal. En esa virtud, el remate que menciona el quejoso sería violatorio de garantías cuando el excedente del precio en que la finca se remate, no alcanzara a cubrir el crédito hipotecario y al efecto, para acreditar esta violación de garantías, habría sido preciso que el quejoso probara que efectivamente dicho excedente en el remate no alcanzaba a cubrir su crédito; pruebas que el quejoso no ofreció en el juicio y que consecuentemente, forman el criterio de que las autoridades señaladas como responsables han obrado con estricto apego a las disposiciones legales y que, la Ley Económico-coactiva, que impugna el promovente, tampoco se encuentra en desacuerdo con los artículos 18 y 27 que estimó violados el ocurrente.

Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada el día 26 de agosto de 1921, por el Juez de Distrito del Edo. de Durango, en el juicio a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora Juliana Martínez, contra actos de la H. Legislatura del Estado de Durango y del Agente Fiscal de Contribuciones en aquella capital, consistentes en haberse ordenado por el segundo de los citados funcionarios, al remate de la casa número 76 1/2 de la calle del Coliseo de la ciudad de Durango, y en la aplicación que con tal motivo pretende hacerse del artículo 25 de la Ley Económico-coactiva vigente en la misma Entidad.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; etc.

SEGUNDA SALA.

SESION DEL MIERCOLES 23 DE ENERO DE 1929.

Presidencia del C. M. Salvador Urbina.

Dió principio la sesión a las 10.30, con asistencia de los CC. MM. Arturo Cisneros Canto, Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón

EL C. SECRETARIO FRANCISCO ARELLANO BELLOC dio lectura al acta de la sesión del día 21 de enero de 1929.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta.

¿Se aprueba?

APROBADA

ASUNTO: JULIANA MARTINEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESA CAPITAL.

EL C. SECRETARIO: “Visto en revisión el juicio de amparo promovido por Juliana Martínez, ante el Juez de Distrito del Estado de Durango, contra actos del H. Congreso Local y de la Recaudación de Contribuciones...”

(Leyó el proyecto de sentencia que se agrega.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. VALENCIA: Como verán Ustedes, los puntos fundamentales en que yo hago descansar la no existencia de la violación de garantías alegada en la demanda, en relación con los agravios que se sustentan contra la sentencia del Juez de Distrito, consisten: primero, en que, para que pudiera estimarse violada una garantía se necesitaba que el quejoso hubiera comprobado que lo que va a quedar después de rematada la finca no alcanzará a cubrir su crédito hipotecario; y ni siquiera intentó probar esa circunstancia, para que pudiera decirse que con el remate se le violaban sus garantías individuales, por cuanto a que desaparecía total o parcialmente la garantía hipotecaria que ayudaría, en todo caso, a solventar el crédito del deudor. Y, por otra parte, porque, cuando se estableció o se constituyó la hipoteca, ya estaba vigente la Ley; de manera, que constituyeron la hipoteca bajo las condiciones que establecía la Ley; cuando el acreedor hipotecario aceptó esa hipoteca ya existía la Ley Fiscal que decía que en

caso de que no se pagaran las contribuciones se pagarían éstas preferentemente, y con el remanente se cubriría o se seguiría garantizando el crédito hipotecario. Esto por una parte; y, por otra parte o como antes decía, hay la circunstancia de que, para que pudiera estimarse violada una garantía, se necesitaba que el quejoso hubiera probado además que, efectuado el remate, no alcanzaría el sobrante para seguir garantizando su crédito hipotecario; y ni siquiera intentó probar esa circunstancia.

EL M. CALDERON: Yo quisiera que se leyera la sentencia del Juez de Distrito que concede el amparo.

EL M. PRESIDENTE: ¿Sólo los considerandos?

EL M. CALDERON: Sí señor.

EL M. PRESIDENTE: Lea Ud. la parte considerativa de la sentencia del Juez de Distrito, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: “Considerando Unico.- De Las constancias de autos aparece plenamente comprobado que está vigente en el Estado el artículo 25 de la Ley Económico coactiva. Ahora bien, como.....” (Leyó.)

EL M. CALDERON: Como se ve de la lectura de la sentencia de primera instancia, no aduce el Juez de Distrito ninguna razón legal para conceder el amparo; lo único que dice es que es inaudita la aplicación de la Ley.

Yo no encuentro violación alguna de garantías, puesto que el quejoso, al celebrar el contrato de préstamo garantizado con hipoteca, lo hizo ya bajo la existencia de una Ley anterior que, en tratándose de créditos, le da prelación al Fisco. Por eso no veo que se haya violado, efectivamente, el artículo 14 constitucional, que invoca; por lo tanto, mi voto será en el sentido de negar el amparo que se solicita.

EL M. PRESIDENTE: El señor Ministro Valencia me parece que nos ha informado que cuando se estableció el gravamen hipotecario ya existía la Ley Fiscal, y estaba ya pendiente el adeudo.

EL M. VALENCIA: Mire usted, señor Secretario, hágame favor de leer la Ley,

EL M. PRESIDENTE: Yo deseo esclarecer el punto, no de que existiera la Ley que establecía eso que sirve de fundamento al proyecto del señor Ministro Valencia, sino si existía ya el adeudo.

EL M. VALENCIA: No existía el adeudo, fué primero la Ley.

EL M. PRESIDENTE: Yo entendí que ya existía ese adeudo por el que se cobraba y se remataba con la Ley Económico Coactiva la casa de que se trata.

EL M. VALENCIA: El crédito se constituyó bajo la vigencia de la Ley.

EL M. PRESIDENTE: Pero, ¿no existía el adeudo?

EL M. VALENCIA: No existía.

EL M. PRESIDENTE: Está bien; creo que no hay necesidad de leer eso.

Voy a exponer mi opinión particular: yo no estoy de acuerdo con el proyecto porque insisto, como ya lo he hecho notar en alguna otra ocasión en que informé con un caso semejante el señor Ministro Valencia, en que no porque una

ley haya establecido de manera preexistente, como en el caso, que son preferentes los créditos fiscales a los hipotecarios, cualquiera, que sea el origen y fecha de la constitución de unos y otros, no por eso, digo, vamos a admitir como que no viole garantías individuales y no prive indebidamente de su patrimonio, de sus derechos hipotecarios a un tercero esa misma ley. Si se tratara de créditos de naturaleza puramente civil, por ejemplo, que se discutieran derechos de preferencia entre dos particulares respecto de un deudor y no de derechos de preferencia entre un particular y el Fisco, porque esto amerita consideraciones especiales, aun así, aun entre particulares, establecido un derecho de preferencia, creo que una ley que viniera a decir -se trata de derechos reales, no hablo de derechos personales-, si se constituyó su derecho real de Juan con anterioridad al derecho real de Pedro, y la ley dispone que, sin embargo de esto, el derecho de Pedro se cumpla preferentemente al de Juan, será una ley que establece indebidamente una preferencia y que viola los derechos de Juan; y si esto es cuando se trata de un particular.

¿Qué será cuando se trata de derechos diferentes de naturaleza, de origen y de efectos, como son un derecho civil y un derecho que entra en la esfera administrativa. Lo natural es que necesitemos empezar por clasificar y entonces, a propósito de esta cuestión se me ocurrió decir el otro día que no expuse por no hacer más larga la cuestión y porque no se presentaba con la inminencia de ahora la cuestión, se me ocurrió hacer esta pregunta que es, a mi juicio, la básica para resolver el problema: ¿cuál es la naturaleza de un derecho fiscal, de un derecho nacido de la aplicación de una ley? ¿Es un derecho preferente? ¿es un derecho que prevalece sobre cualquiera otro? Es claro que el derecho fiscal se está ejercitando a virtud de un derecho soberano, que el Estado soberano está ejercitando, está aplicando la ley y haciendo efectivo ese derecho, pero ¿esta sola consideración de su naturaleza basta para decidir en todos los casos que será preferente el derecho fiscal al derecho privado hipotecario? ¿quiere decir que la naturaleza del derecho fiscal por el solo hecho de que es Estado está ejercitando su soberanía y cobrando lo establecido por la ley, ¿puede prevalecer por esta sola razón sobre cualquiera otro derecho establecido en el dominio del derecho privado? ¿Es preferente el derecho ejercitado sobre los bienes de un causando con relación al derecho establecido precisamente previamente por leyes también dadas a la fecha, como son las leyes civiles y preferentemente a todo particular? ¿Y qué diríamos nosotros si las leyes civiles establecieran -hago esta suposición que no es el caso, hago esta suposición para acabar de analizar la fuerza y el alcance del derecho fiscal;- qué diríamos si las leyes civiles o locales vinieran a establecer, por ejemplo el Código Civil de Durango, que cuando se ejerciten conjuntamente sobre los bienes de una persona derechos provenientes de contratos civiles particulares y derechos que a la vez alegue o pretenda ejercitar el Fisco, en todo caso serán preferentes los derechos de los particulares y hasta que estén cubiertos éstos se satisfarán los fiscales? ¿Tendría derecho una ley local para establecer esto? Por supuesto tratándose de créditos fiscales locales, no quiero complicar la cuestión con créditos del orden federal, en otros términos: ¿puede la Legislatura de un Estado establecer

en su Código Civil y de Procedimientos Civiles la preferencia de los derechos hipotecarios anteriores al crédito fiscal, cuando esa misma Legislatura es la que reglamenta y rige las relaciones fiscales y da sus leyes fiscales, puede hacerlo efectivamente? A mi juicio no; no puede establecer la preferencia del derecho del particular sobre el derecho del Fisco; pero vamos a suponer que no esté estableciendo esto la Legislatura Local, sino que la Legislatura Local dice: yo declaro por medio de mi ley civil, que el crédito hipotecario es preferente al fiscal, siempre que esté constituido con anterioridad el hipotecario; y sobre esa base lo digo, y a la vez en su ley fiscal respectiva dice lo contrario, que en su ley civil tendrá preferencia sobre los acreedores hipotecarios al crédito fiscal, en todos los casos, aunque éste hubiere sido con posterioridad a los créditos hipotecarios; y tendremos este conflicto de leyes, un conflicto que ha sido muy poco estudiado por las autoridades y que yo he tenido en estudio en varias ocasiones, por tratarse de casos semejantes al de la Secretaría de Hacienda. Y estudiando entonces el conflicto de leyes civiles con leyes administrativas, resulta un caso curioso de estos conflictos de leyes, porque en Derecho Internacional Privado conocemos conflictos de leyes civiles y penales entre dos Estados; y en la tesis recepcional que presenté en el examen de Derecho en la Escuela de Jurisprudencia estudié un aspecto nuevo: el conflicto de leyes administrativas entre dos Estados. Este conflicto es un aspecto de la ley, porque todas las autoridades han considerado el Derecho Internacional Privado, y puede haber conflictos de leyes entre dos Estados soberanos y puede haber conflicto de leyes, conflictos por la aplicación de leyes en territorio de dos Estados, entre otros casos cuando el delito se cometió en el extranjero y afecta al Estado o bienes de la Federación ¿dónde se persigue el delito? ¿con arreglo a qué ley se procede? Procede la extradición, etc. Conflictos de leyes civiles tenemos a diario en la vida jurídica; se presenta, por ejemplo una persona casada en Francia y se divorcia en México? ¿qué leyes se siguen? ¿se admiten nada más las leyes del País, del territorio en que se está? Todo eso es viejísimo, obras y obras se han escrito cuando se trata de conflictos de leyes administrativas, y surge la dificultad; si están dos leyes en conflicto, ¿cuál se aplica? Por ejemplo una ley que da el Gobierno Francés, obligando a sus nacionales a seguir el servicio militar obligatorio estén o no en el país, ¿tiene derecho el Estado Francés a exigir ante tribunales mexicanos y a los súbditos franceses residentes en territorio mexicano, puede exigirles por medio de esos tribunales, esos servicios? ¿Esa obligación de Derecho Público Francés de ir a servir, de prestar sus servicios a su país durante determinado tiempo, puede exigirse por los tribunales mexicanos? ¿Puede exigirse a los norteamericanos residentes en México el pago del income tax? Es cuestión que se presenta en México, pero que por patriotismo de los mexicanos no ha habido dificultades para exigirse ante un tribunal mexicano que un norteamericano, a prevención o exigencia de un Cónsul de su país, o de una autoridad norteamericana se le obligue a pagar el income-tax que está establecido en los Estados Unidos, no obstante que él tiene sus negocios en la República Mexicana. De otro modo ¿está obligado a pagar los impuestos que decreta el Gobierno Mexicano, o además está

obligado a pagar los impuestos que decreta el Gobierno Norteamericano? Conflictos de Derecho Administrativo que estudié, como digo, en la tesis que presenté en mi examen recepcional. Pero ahora se nos presenta otro conflicto más; no es ni de leyes civiles, ni de leyes penales, ni de leyes administrativas. Es conflicto de leyes civiles por una parte, y de carácter administrativo por la otra. ¿Hasta qué punto un estado puede privar, sin violar la constitución, de su patrimonio a tercero porque pretenda exigir una obligación a un causante? ¿Hasta qué punto los derechos de un tercero, establecidos en escritura pública, en el Registro Público perfectamente registrados, con preferencia, como dijimos el otro día, para todo género de autoridades, que practicaren embargos, toma de posesión o cualquiera otra diligencia que hubiere, que pudiera afectar derechos “hipotecarios, ya fijados por una cédula, hasta qué punto el Fisco puede ser tan omnipotente, que su crédito, nacido por ejemplo con un mes de anterioridad a la fecha, vaya a prevalecer sobre una hipoteca registrada cinco, diez o quince años antes del nacimiento de ese crédito fiscal? ¿Qué seguridad habrá para un acreedor hipotecario? ¿Quién querrá en lo sucesivo establecer un crédito hipotecario, cuando el Fisco puede venir con nuevos impuestos, muchos de ellos atentatorios y absurdos, como lo hemos visto en varias ocasiones? ¿Vamos a privar a los particulares de su posesión, por solo el mandato de una ley que diga que ésta prevalecerá sobre todos los intereses de los acreedores? ¿Será esto posible?

Y al pretender, por mi parte, decía yo, analizar la naturaleza del derecho fiscal, no pretendo llegar al terreno en que el señor Ministro Guzmán Vaca se colocaba el otro día: ¿Es un derecho real el derecho fiscal? Yo no lo quiero analizar, porque he dicho que las relaciones que rigen en la órbita administrativa, que corresponden a una de las dos ramas del Derecho Público, no pueden ser aplicadas lo mismo, ni calificadas de la misma naturaleza que las relaciones del Derecho Privado entre particulares; son relaciones de distinta naturaleza y en un acto administrativo, un derecho administrativo nacido en cuestiones de este carácter, puede decirse que sea derecho real o personal, porque el derecho del Estado que se hace efectivo, no es ni personal ni real porque no pertenece al dominio civil; es un derecho sui-géneris que se deriva de las relaciones administrativas, y cuando se trata de contribuciones tiene apariencia de derecho real, semejante al de los particulares, o lo establece en los casos en que el Derecho Civil lo permite cuando se trata de intereses, de hipotecas, de censo, y dadas esas apariencias nos causa la impresión de decir: un derecho fiscal persigue la cosa; cuando se cobra un impuesto, no se persigue al causante, sino que se persigue a la cosa; y esto puede dar apariencia de derecho real, y así seguiríamos en ese carril discuriendo, y podíamos decir: es un derecho real, preferencial, por ser del Estado, a cualquier otro derecho real de los particulares que pretendan ejercitar en el caso; y con esa idea de la omnipotencia de la preferencia del Fisco en todo género de adeudos, embargos, etc., tendríamos que cerrar los ojos para decir que el Fisco todo lo puede y que ante el Fisco no hay valladar que se le oponga; y llegaríamos a la conclusión a que llegó el señor Ministro Valencia (y que no censuro, porque es materia difícil, no me atrevería a censurar,

y menos al señor Ministro Valencia, tan conocedor de estas cuestiones), pero que difiero de su opinión, dado que procedimientos de esta naturaleza se han encontrado en nuestro pensamiento, para llegar a la conclusión de que ante el Fisco no hay valladar ninguno, cuando se trate de derechos de un particular, para decir siempre, ante el derecho de ese particular y un pago de contribuciones al Fisco, invariablemente debe ser primero el Fisco. ¿Qué el crédito hipotecario fué anterior al del Fisco? No importa, primero el Fisco. ¿Qué hay una cédula hipotecaria, y que ésta es extraña a relaciones entre el causante y el Fisco? No importa, el Fisco es el Fisco, y primero se le paga al Fisco. Y es que el problema se crea por un conflicto administrativo ante una ley de derecho privado, y entre el conflicto de derecho privado y administrativo, vuelvo yo mismo la pregunta ¿qué ley debe predominar? Se me dirá: la Ley Fiscal es de orden público; la Ley de Orden Civil solo afecta intereses privados; pero esto no es exacto. Es cierto que el cobro de impuestos es materia de orden público, pero también es cierto que la ley que rige los créditos hipotecarios es de derecho privado; pero hay disposiciones de derecho civil que afectan a las de orden público, como son los derechos reales de particulares, y especialmente tratándose de hipotecas; hay relaciones de derecho que son de orden público, y la manera de hacerlas efectivas, es de orden público; ¿y qué es más de orden público, que se respeten los derechos privados, en general, o que esto solo deba regir entre particulares?

En esa situación, no parece tan fácil de resolver que un derecho fiscal deba prevalecer en todo caso ante el derecho público. El Señor Ministro Calderón argüía una circunstancia, aparentemente de mucho peso: yo negaré el amparo decía, porque la ley que estableció la preferencia del Fisco hasta sobre acreedores hipotecarios, fué con anterioridad a la Constitución del gravamen hipotecario, ¿Y esto quiere decir, digo yo, ampliando el pensamiento del señor Ministro Calderón, que al constituir el acreedor hipotecario su convenio de acuerdo con el deudor, debió conocer la ley fiscal, y debió saber, por lo tanto, que su crédito para constituirlo estaba sujeto a estas contingencias? En otros términos: ¿qué estaba el acreedor sujeto a que pudiera venir un adeudo fiscal cualquiera, y no obstante su derecho preferente, ya sabía que debía sujetarse a esa ley, no obstante los perjuicios que resintiera? Esta consideración es muy importante, la reconozco; pero es argumentación de hecho, es argumentación de conocimiento de lo que podría sucederle al acreedor; pero no es lo suficientemente fuerte para decir que su derecho pudiera quedar destruido, por las siguientes razones: primero, porque en primer lugar he pugnado contra un principio de derecho adoptado por la vieja escuela normalista, y todos nuestros códigos, y todas las instituciones de abogados, y hablar contra ese principio sería algo así como blasfemar, en nuestro concepto de abogados normalistas, contra un principio que se deriva hasta del Derecho Romano: que la ignorancia de la ley a nadie sirve de excusa para dejar de aplicarla. De tal modo, que la consecuencia de ese principio romano de la ignorancia de la ley, es que todo el mundo se presume que conoce la ley. En mi concepto es la mayor aberración y la mayor falsedad; en la vida jurídica, no todos

los pueblos civilizados, pero especialmente México, no es cierto que todos conozcamos la ley; es tal el número de leyes, que no es posible que todos los abogados las conozcan completamente, y hablo no solo de los abogados con cultura general en la materia, sino abogados dedicados especialmente a determinado ramo, por ejemplo, el fiscal, ni los abogados especializados en ello, pueden decir que conocen al detalle todas las leyes fiscales, y para ello podría citar numerosísimos casos. Yo desafiaría a cualquiera de los abogados de la Secretaría de Hacienda, que a diario están aplicando las leyes del llamado *Income Tax*, y otras, para que me dijeran si serían capaces de puntualizar perfectamente cualquier artículo dentro de cualquier ley o reglamento, de los que está aplicando a diario. No, ni yo se los exigiría, porque la misión que tienen no es saberse de memoria las leyes; pero precisamente por ese motivo, no podemos adoptar el aforismo a que me refiero, sobre el cual el nuevo Código Civil hace algunas excepciones a ese principio, de la ignorancia de las leyes; y si convenimos en estas observaciones ¿cómo vamos a apoyarnos en ese principio para decir: todo el país, ya lo sabéis, debe tener en cuenta que en todo caso la Ley Fiscal, da preferencia sobre cualquier otro crédito, que no sea el fiscal, y ya sabéis a qué peligros estaréis sujetos? ¿Qué iba a saber el acreedor, cuando tal vez ni siquiera lo sabía su abogado, porque posiblemente existiría una serie de preferencias de las que en el momento de constituir el crédito, un abogado, por muy previsor que fuera, cómo iba a prever el caso en que vendría un tercero, y posiblemente otro más? ¿Cómo iba a prever que viniera un acreedor del extranjero a embargar y aplicar leyes extranjeras? Sería imposible tal prevención, y la ley jurídica no se satisfaría por ningún abogado, ni por todos los conocedores de leyes.

De modo que este argumento es de carácter legal; pero en el terreno jurídico, a mi juicio, impone una obligación que no es posible cumplir. Pero quiero suponer que el acreedor conociera la ley, que se hubiere previsto la aplicación de un crédito fiscal; ¿Qué ese conocimiento tácito o expreso puede predominar sobre los principios de Derecho Público? ¿La naturaleza del derecho fiscal, como ya lo he dicho antes, tiene que ser de tal naturaleza que sea preferencial, en todos los casos aun sobre los derechos de particulares?

El señor Ministro Guzmán Vaca nos decía en sesiones pasadas, sobre lo que también informó el señor Ministro Valencia, que no es exacto que los impuestos se recarguen sobre las cosas; que los impuestos se exigen a las personas, y al efecto citó el artículo 31 constitucional, fracción IV, que habla de la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional que dispongan las leyes; precepto básico, origen de todas las leyes fiscales; y al analizar la obligación de pagar los impuestos, decía con razón, que es una obligación de pagar impuestos a las personas no es obligación de las cosas; no se exige a las cosas, sino a las personas, a los causantes, y si se señalan como garantía de esos impuestos sus bienes, esto quiere decir que la naturaleza real del derecho fiscal está muy lejos de ser una verdad, está muy lejos de ser una cosa perfectamente

esclarecida, por que equivaldría a decir: toda obligación de carácter fiscal que se exija, el Fisco tiene una hipoteca tácita sobre bienes del causante.

Sentada la tesis anterior, ¿es posible que sigamos con la clasificación de derecho real, y podamos seguir sosteniendo que el Fisco, según doctrina de muchos autores, y todavía puede verse en obras no muy modernas, como la del licenciado Julio Labastida, que el Fisco ninguna preferencia tiene, en hipotecas, sobre los bienes de los causantes. ¿Por qué no admitir esa definición del licenciado Labastida, y la de todos los autores del Derecho Administrativo? Quiero suponer que el fiscal, que el Fisco, tenga una hipoteca sobre los bienes del causante, ¿qué entonces vamos a aplicar las leyes generales del derecho? ¿Quiere decir que si el Fisco para cobrarse un adeudo fiscal tiene una hipoteca tácita y general, vamos a ver quién es preferente en estas dos hipotecas, la tácita y general del Fisco en un adeudo fiscal, o la expresa y convencional de un particular, o sea de un acreedor hipotecario que sustituyó su crédito preferencialmente? Y entre dos hipotecas, una expresa y convencional y una tácita y general, ¿cuál debe prevalecer?, Pues aun suponiendo que tuvieran igual fuerza los dos derechos hipotecarios, uno tácito y general y otro expreso y convencional, ¿debe prevalecer notoriamente, a juicio de cualquiera, siendo de perfecta identidad y naturaleza los dos derechos, el constituido con prioridad, el constituido primeramente, y en ese caso debemos decir que, aun suponiendo que el estado tenga un derecho potencial que lo autorice, considera el cobro de un adeudo fiscal como consecuencia de una hipoteca tácita y general que el Fisco tiene sobre los bienes de todos los causantes, aun en ese supuesto nunca podrá prevalecer un derecho fiscal de esa naturaleza sobre un derecho privado y constituido sobre hipoteca, de una manera preferente, de una manera expresa y constituido con toda anterioridad? De modo es que he llegado a analizar hasta los supuestos en que se colocan los partidarios del derecho preferencial del Fisco, los que creen, como decía yo antes, que el Fisco todo lo puede, que puede saltar sobre las garantías individuales, que puede reducir el patrimonio de los individuos cuando y como le venga en gana, aun en ese caso, creo yo que en la situación jurídica moderna no podemos ni debemos admitir que tenga tales preferencias, que venga a destruir los derechos adquiridos y establecidos por los acreedores hipotecarios, con mucha anterioridad al crédito fiscal. Para terminar de exponer mi modo de ver esta cuestión, debo hacer una manifestación en lo que se refiere al caso concreto. El señor M. Valencia en su proyecto nos habla de que es preferencial el derecho del Fisco, y puede llegar hasta a hacer a un lado los créditos hipotecarios; pero no veo en el proyecto estudiada la cuestión de la ley civil bajo la cual se debió haber celebrado forzosamente el contrato de hipoteca de donde se derivan los derechos que ahora se invocan por el quejoso, o si establece también el Código Civil que el Fisco sea preferente aun a esos acreedores hipotecarios, de hipotecas constituidas con anterioridad. Este aspecto queda englobado en la cuestión general de criterio que ya he presentado, y también queda comprendido en el aspecto general que he estudiado, del conflicto con el Fisco y la administración.

EL M. VALENCIA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor M. Valencia.

EL M. VALENCIA: Yo, con todo el respeto que me merece su Señoría, voy a expresar con toda franqueza la impresión que me ha causado lo expuesto por el señor M. Urbina. Yo creo que sustentando la tesis que el sustenta, llegamos a sostener una tesis que es subversiva contra el Gobierno, porque sencillamente con esa tesis en un momento dado privamos al Gobierno de todas sus fuentes de ingresos. Voy a poner un ejemplo: toda vez que los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre el Fisco, en un momento dado los deudores para el Fisco dejan de pagar las contribuciones, y luego, para eludir ese pago, hipotecan todos sus bienes en favor de determinadas personas, por valor superior al que representan los bienes. Va el Fisco a cobrar y se le podría decir: no, ya no tienes tú derecho, porque hay un acreedor hipotecario. Piden todos los acreedores hipotecarios amparo; la Suprema Corte de Justicia les concede los amparos, y se priva de esa manera al Fisco de todos sus ingresos, y entonces cualquier gobierno puede derrocar en esta forma, supuesto que no teniendo ya ingresos con que atender a los servicios públicos, sería imposible la existencia de ninguna administración. Este es un argumento; pero entrando ya a tratar el asunto en una forma legal, yo diría lo siguiente: es cierto que el artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio y con las formalidades establecidas o los requisitos fijados por esa misma disposición constitucional; pero también es verdad que hay otro precepto de la misma Constitución que dice que todas las personas, todos los habitantes están obligados a contribuir a los gastos públicos en la forma proporcional y equitativa que restablezcan las leyes: Nos decía también el señor M. Urbina que el derecho del Fisco no es un derecho civil. Admitido, no es una acción personal, no es una acción real; perfectamente bien; es una acción pública, y esa acción pública nace precisamente del artículo de la Constitución donde obliga a los causantes a contribuir para los gastos públicos. No es una acción, como muy bien lo decía el señor M. Urbina, es una obligación que impone la Constitución; no podría imponerse sobre las cosas, porque las cosas no son susceptibles ni de derechos ni de obligaciones, esa obligación se impone a los particulares, pero en cuanto a que estos particulares tienen bienes, son dueños de propiedades, y por eso dice la ley: en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes. ¿Cuál es esa proporción y esa equidad? La relación que hace con los bienes que tienen. Un individuo que no tiene bienes, pues no es susceptible de esa obligación que solamente se impone a los que tienen bienes. De allí viene precisamente una acción que ya no es privada, ni es una obligación personal, ni es acción real; no es un derecho personal ni es un derecho real, es un derecho público de contribuir con el pago de contribuciones. Si pues es un derecho público, ese derecho debe tener preeminencia sobre los derechos de los particulares, y si ese derecho público está establecido por la

Constitución, de la misma manera que está establecida la garantía para los bienes de los particulares en lo que se refiere a las acciones establecidas por el artículo 14 y por el artículo 16 de la Constitución, esto nos obliga a compaginar unos derechos, unos artículos con otros, respecto de un mismo cuerpo de leyes, para que no exista contradicción o desaparezca lo que aparentemente existe entre esas disposiciones de un mismo cuerpo de leyes.

Es evidente que estudiando estos dos artículos constitucionales llegamos a la conclusión de que es preferente el derecho que tiene el Fisco, el Gobierno, para cobrar contribuciones que gravitan sobre una cosa determinada, al derecho que tienen los particulares a ser respetados en sus garantías individuales en contra de la obligación de pagar esas contribuciones, es decir, que si un acreedor hipotecario -que es el caso que estamos estudiando aquí- tiene derecho para que se le respete esa garantía constituida sobre determinado bien, como afianzamiento de su derecho, también tiene un derecho privilegiado, y ese privilegio le viene al Fisco porque se trata de una acción pública para cubrir las contribuciones causadas por ese mismo bien. De manera que, ante ese conflicto aparente de leyes, indiscutiblemente que tiene privilegio el Fisco. Yo sostengo y seguiré sosteniendo el privilegio del Fisco para cobrar sus contribuciones sobre los bienes que las han causado. Si nosotros no establecemos ese derecho preferente, entonces llegaríamos al absurdo de que ya comencé a hablar hace un momento, de que el Fisco podría en un instante determinado quedar sin elementos para poder sostener los gastos públicos, porque se podrían unir todos los deudores, hipotecaban sus bienes, no pagaban sus contribuciones, y la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo la teoría del señor M. Urbina, tendría que conceder amparo a todos los acreedores hipotecarios; y como todos los bienes estaban hipotecados, resultaría que el Fisco no cobraría ni un centavo, porque los hipotecarios; y como todos los bienes estaban hipotecados, resultaría que el Fisco no cobraría ni un centavo, porque los acreedores hipotecarios tendrían acción privilegiada. Yo pienso que en el caso que estamos estudiando, es ésta una razón bastante para negar el amparo; pero hay otra más y es ésta: que como consta de autos, ya existía la ley que establecía preferencia, derecho privilegiado para el Fisco de cobrar contribuciones, aun sobre los acreedores hipotecarios, cuando se constituya la hipoteca.

Nos dice el señor M. Urbina que no corresponde a la realidad de la vida la suposición de que todas las personas conozcan las leyes; que no los abogados las conocen. Yo estoy de acuerdo con eso; no es posible que todos conozcan la ley pero de allí no se saca que esa ley no les obligue, porque si llegáramos a esa conclusión resultaría que el que comete un homicidio podría no ser castigado, porque lo llevarían ante el Juez y diría: realmente debe haberse dado la ley que castiga el matar a otro hombre, pero yo no conozco esa ley y como no la conozco no me obliga. Yo creo que las leyes nos obligan no porque las conozcamos o dejemos de conocerlas, sino por cuanto a que han sido publicadas y se supone que nosotros las conocemos aunque de hecho no sea así; la obligación existe

desde el momento en que la ley se publica. Si pues, en el Estado de Durango se publicó esa ley dando privilegios al Fisco para el cobro de las contribuciones esa ley obligó al acreedor hipotecario cuando constituyó, con posterioridad, su hipoteca, independientemente de que haya o no conocido la existencia y los alcances de esa ley. Por estas consideraciones yo sigo sosteniendo el punto de vista sustentado en el proyecto que he puesto a la consideración de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

EL M. PRESIDENTE: Antes de contestar los argumentos del señor M. Valencia, deseo que la Secretaría informe qué disposiciones existen en el Código Civil de Durango, en el de Procedimientos Civiles, en caso de concurrencia del Fisco y de acreedores hipotecarios.

EL SECRETARIO: Al hablar de la graduación de acreedores el Código establece que los acreedores hipotecarios no entran al concurso. Al hacer la graduación de acreedores de primera clase dice: "El fondo del concurso serán pagadas..... (Leyó.)"

EL M. PRESIDENTE: Con eso me basta por mi parte, y desde luego principio por referirme a esto. Si no fuera por estos artículos que definen claramente la preferencia de los acreedores hipotecarios sobre el Fisco, bastarían las demás consideraciones que se han hecho sobre el particular; pero el señor M. Valencia no me puede ya argumentar sobre la base de que la ley coactiva diga que primero se pague el crédito fiscal y luego los créditos hipotecarios, cuando tiene otra ley igualmente respetable, dada por la misma autoridad, dentro del mismo Estado, y con anterioridad con seguridad, a la ley coactiva, ley que también tuvo a la vista el acreedor hipotecario al constituir su crédito donde le dice: los bienes hipotecarios no entran al concurso, están exceptuados del concurso, y luego; del fondo del concurso, se pagarán en segundo lugar los créditos fiscales vencidos durante los últimos cinco años. Voy a suponer que viene un concurso de acreedores por una parte y, por otra, el Fisco y acreedores comunes. De esa masa de bienes que se están disputando acreedores privados, reales y personales y acreedor fiscal, conforme a la teoría del señor M. Valencia debían quedar fuera todos los acreedores porque antes que nada está el Fisco y habría que pagar desde luego lo que se deba por los cinco años de contribución, porque, como digo, antes que nada está el Fisco. Si hay necesidad de rematar los bienes hipotecarios, pues a rematarlos para pagar al Fisco y después ya se verá qué queda para los acreedores hipotecarios. No dice eso la ley. La ley civil que tuvo a la vista el acreedor hipotecario al constituir su crédito hipotecario, dice que cuando hay un acreedor hipotecario excluye ese bien hipotecario de la masa del concurso, y si el Fisco es acreedor entra en tal lugar con los demás acreedores.

¿Dónde está esa preeminencia del derecho fiscal, cuando la ley, expresa y terminantemente, en el mismo Estado de Durango encontraría esta tesis? ¿O me va a decir el señor M. Valencia que una ley fiscal posterior pudo haber derogado ésta y que la pudo haber derogado aun con perjuicio de los derechos adquiridos? ¿Cuál de las dos leyes es la que debe privar al tratarse, como he dicho, de ese conflicto de la ley civil con

ley administrativa? Y yo, debido a que el caso se ha presentado en este momento, no he tenido tiempo de ahondar el estudio de esta cuestión; pero se puede ahondar y hacer un estudio comparativo de nuestras leyes fiscales, de todos los preceptos; pero yo recuerdo, si es que no estoy equivocado y padezco un error de memoria (hago esa salvedad), que en las diversas ocasiones que en la Secretaría de Hacienda, cuando estuve con Jefe del Departamento Consultivo, se tuvo que analizar la aprobación de los remates fiscales hechos por adeudos de contribuciones, recuerdo que en la ley de 23 de mayo de 1910, sobre Reorganización, llamada así, de la Tesorería General de la Nación, en donde consta el capítulo que hasta el año de 1925, o sea durante 15 años se estuvo aplicando sobre facultad coactiva, allí dice que antes de celebrar un remate se investigará si hay o no acreedores hipotecarios del bien que se trata de rematar y recuerdo que hubo algunos casos de remate en la Secretaría de Hacienda, en que se desaprobó el remate porque se dijo que estaban afectos ya los bienes a un juicio hipotecario y que no podían ser rematados sino que el mismo Fisco debía ir ante la autoridad judicial, primero, a averiguar la existencia de su derecho y después, probada la existencia de su derecho, a alegar su derecho preferente sobre los demás. ¿Pues que no fue el caso que estudiamos y discutimos ya el otro día cuando dijimos que el hecho de que por sí y ante sí el Fisco dijera: soy preferencial y hago a un lado los derechos sagrados de los particulares, era en cierto modo desconocer estos derechos, hacerse justicia por su propia mano, quitar a los Tribunales de su verdadera esfera de acción y por sí y ante sí, con motivo de la remoción de un depositario, el Fisco lo quitara cuando ya había otro depositario? Si existiera esa omnipotencia del Fisco no habría necesidad ni de esos procedimientos judiciales, ni habría necesidad de que el Código Civil de Durango obligara al Fisco a entrar a concurso, ni había necesidad de que hubiera en el Código de Procedimientos Civiles, por ejemplo, disposiciones que ya he leído y citado y que tratan de la manera cómo debe entrar el Fisco a concurso y la manera como se debe fallar en ese caso tratándose de créditos fiscales o, de otro modo, estamos llevando la facultad económico coactiva a tal agrado de preponderancia que no vamos ni a querer que ante los Tribunales se alegue la preferencia fiscal, sino que esta preferencia la declare el Fisco a su favor por sí y ante sí. ¿No es censurable que el Fisco sea el que, por sí y ante sí, tratándose de un derecho, por sagrado que sea, diga: yo soy preferencial, sin analizar otras circunstancias? Yo creo que no podemos admitir esto, y si no podemos hacerlo, menos podemos admitir que porque en una ley fiscal se vea a decir que no se hizo caso de los acreedores hipotecarios han perdido todo el derecho que con arreglo a la ley civil tienen y que hasta la ley civil les da, no cierta exclusión, sino completa exclusión de sus bienes, para que estos entren a concurso; de manera que ni siquiera son preferenciales, sino que están enteramente excluidos de entrar a concurso.

Por no demorar a los señores Ministros, yo no vuelvo a leer todos esos artículos que leí el otro día, me basta con los del Código Civil de Durango, por el momento. Pero me voy a referir a un argumento del señor Ministro Valencia, relativo a la ignorancia de las leyes; el atacar yo este apotegma jurídico